

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-87465- -8-0	FECHA: 2020-10-01 12:00:38
DEP: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVE: 362 DEMANDA
TRA: 182 PROCECONTEN	FOLIOS: 15
ACT: 343 CONTESEMANDA	

Bogotá D.C.
60

Doctor
JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION PRIMERA
Correo: jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

Asunto: Radicación: 19-87465- -8-0
Trámite: 182
Evento: 362
Actuación: 343
Folios: 15

Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones Nos. 60121 del 22 de septiembre del 2017, 28333 del 26 de abril del 2018 y 56459 del 9 de agosto del 2017.

Radicación: 110013341045_2019_00059_00

Parte Actora: AVIANCA S.A.

Referencia: Contestación de la demanda

Estimado doctor, teniendo en cuenta que la presente demanda se notificó por correo electrónico el día 17 de septiembre de 2020 y que la misma ya se había enviado el 18 de junio de 2019. Remito nuevamente la contestación de la demanda.

Expediente administrativo No. 16-43602.

NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES

La autoridad administrativa demanda:

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su Representante Legal reciben notificaciones personales y comunicaciones procesales en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo, de Bogotá D. C. y/o en el correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co.

La Suscrita:

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo, de Bogotá D. C.

Así mismo, recibiré notificaciones personales y comunicaciones procesales en el correo electrónico dmrivera@sic.gov.co.

Con el acostumbrado respeto, suscribe;



DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ

Celular No. 3212079731

C.C. No. 36.301.229 de Neiva

T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.

Elaboró: Diana Rivera

Revisó: Neyireth Briceño Ramírez

Aprobó: Neyireth Briceño Ramírez



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 19-87465- -7-0 **FECHA:** 2019-06-17 11:44:57
DEP: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN **EVE:** 362 DEMANDA
JUDICIAL
TRA: 182 PROCECONTEN **FOLIOS:** 14
ACT: 343 CONTESEMANDA

Bogotá D.C.

60

Doctora

CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCION PRIMERA

BOGOTA D.C. - COLOMBIA

Asunto: Radicación: 19-87465
Trámite: 182
Evento: 362
Actuación: 343
Folios: 17

Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones Nos. 60121 del 22 de septiembre del 2017, 28333 del 26 de abril del 2018 y 56459 del 9 de agosto del 2017.

Radicación: 110013341045_2019_00059_00

Parte Actora: AVIANCA S.A.

Referencia: Contestación de la demanda

DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 36.301.229 de Neiva, con tarjeta profesional de abogada No. 141.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de este escrito, y encontrándome dentro del término legal para ello, presento la Contestación a la Demanda de la referencia.

I. LA PARTE DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011. Esta Entidad me ha conferido poder especial, tal y como consta en el **Anexo No. 1**, que acompaño con el presente escrito. Para efectos de sencillez, a lo largo del escrito nos referiremos a esta Entidad, como la **"SIC"**.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, que instituye:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje



dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. (...)" (Se resalta)

Por su parte, el artículo 172 Ibídem señala claramente que:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

En consecuencia, de lo antes dicho, mi prohijada fue notificada del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el día 12 de abril de 2019, el término de 25 días previo al de traslado de la demanda, corre a partir del día 22 de abril del 2019, cuando menos, finalizando el día 28 de mayo del 2019.

Así las cosas, el término de traslado de la demanda con observancia de la fecha de notificación de los demandados, corre a partir del día 29 de mayo, finalizando el 12 de julio de 2019, periodo dentro del cual se radica el presente escrito de contestación en sede de su Despacho, tornando oportuna la presente defensa para todos los efectos que en Derecho corresponden.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente solicito a su honorable Despacho no tener en cuenta las pretensiones principales y subsidiarias, así como las condenas solicitadas por el accionante en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto carecen de sustento jurídico, fáctico y probatorio y, por consiguiente, de asidero legal para prosperar.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Es cierto que, con fundamento en la queja, la respuesta al requerimiento allegada, y en el ejercicio de sus funciones, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de esta Superintendencia, inició investigación administrativa mediante formulación de cargos a través de la Resolución No. 58225 de 31 de agosto de 2016¹ en contra de la sociedad Aerovías I del Continente Americano S.A. Avianca S.A., por la presunta trasgresión a lo establecido en el artículo 32

¹

Folios 34-36



de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011, así como en los artículos 4, 21, numeral 24.3 del artículo 24 y literales d) y e) del artículo 28 y literal a) del numeral 31.2 del artículo 31 de la Resolución CRC 3038 de 2011, y en consecuencia, determinar si es procedente imponer las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto que, el 06 de octubre de 2016 la sociedad demandante allegó escrito de descargos² dentro de la actuación, por medio del cual solicitó el archivo de la investigación administrativa

AL HECHO TERCERO. Es cierto que, mediante la Resolución No. 87887 del 20 de diciembre de 2016³, esta Entidad decretó la práctica de pruebas, y para el efecto, prescindió de las mismas y declaró agotada la etapa probatoria en la actuación. De igual manera, corrió traslado al operador postal investigado, con el fin de que, en el término de 10 días, presentara su escrito de alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.A.C.A.

AL HECHO CUARTO. Es cierto que, el 05 de enero de 2017 el operador postal remitió a esta Entidad escrito de alegatos de conclusión⁴, en los que reiteró los argumentos presentados en su defensa en los descargos.

AL HECHO QUINTO. Es cierto que, una vez evaluados los documentos presentados por la usuaria, los descargos y los alegatos de conclusión por la sociedad demandante⁵, así como los medios de prueba obrantes dentro de la actuación administrativa, mi prohijada determinó mediante la Resolución No. 6.0121 del 22 de septiembre de 2017⁶, imponer a la mencionada sociedad una sanción pecuniaria por la suma de SETENTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS, (\$70.083.115), equivalentes a NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES⁷, por la trasgresión a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009 modificado por el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011, así como el artículo 4 y 21, numeral 24.3 del artículo 24 y literales d) y e) del artículo 28 y literal a) del numeral 31.2 del artículo 31 de la Resolución CRC 3038 de 2011.

AL HECHO SEXTO. No existe.

AL HECHO SEPTIMO. No existe.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto que, dentro del término concedido para la interposición de los recursos, la sociedad sancionada presentó el de reposición y en subsidio el de apelación⁸ a fin de que se revocara la Resolución No. 60121 del 22 de septiembre de 2017.

AL HECHO NOVENO. Es cierto que, mediante la Resolución No. 28333 del 26 de abril de 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando el acto administrativo impugnado y se concedió en subsidio el de apelación.

AL HECHO DECIMO. Es cierto que mediante resolución No. 56459 del 2018 se resolvió el recurso de apelación confirmando.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto.

² Folios 46-76

¹

³ Folios 87-88

⁴ Folios 77-81

⁵ Folios 77 al 81.

⁶ Folios 94 (reverso) al 100.

⁷ Multa calculada sobre el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la imposición de la sanción, esto es, el año 2017.

⁸ Folios 101 al 111.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Una vez expuestas las excepciones de mérito que se advierten de los argumentos expuestos en el texto de la demanda, se procederá a exponer las razones de defensa que se discriminan a continuación:

V. RAZONES DE LA DEFENSA.

La parte demandante, manifiesta dentro de su escrito que las Resoluciones Nos. 60121 de 22 de septiembre de 2017, 28333 de 26 de abril de 2018 y 56459 de 09 de agosto de 2018, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en la que resuelve imponer una sanción equivalente a 95 s.m.l.m.v., son nulas por una supuesta “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y subsidiaria de “proporcionalidad y legalidad al momento de dosificar la sanción”.

No le asiste razón a la parte demandante el cual se demostrará más adelante.

Como primera medida la (i) imputación fáctica de la presunta omisión al deber de informar a la usuaria los recursos que procedían frente a la decisión empresarial del 08 de enero de 2016, así como la forma y plazo para su interposición, para lo cual, se evidenció, copia de la petición inicial radicada el 04 de enero de 2016, donde la quejosa reclama por el envío amparado bajo la guía No. 999024048155 con destino a Nápoles-Italia, pues canceló \$602.000 por el servicio, el cual debía ser entregado a la destinataria a los 3 días siguientes, situación que no sucedió. En respuesta, la sociedad demandante emitió la decisión empresarial, transgrediendo lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011, así como los artículos 4, 21, numeral 24.3 del artículo 24 y literales d) y e) del artículo 28 y literal a) del numeral 31.2 del artículo 31 de la Resolución CRC 3038 de 2011.

La decisión de sanción se impuso teniendo en cuenta el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, y atendió a la naturaleza de la infracción y al derecho fundamental involucrado por la misma.

De acuerdo a lo expuesto por la demandante, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante su Honorable Despacho los fundamentos jurídicos que sin lugar a dudas le demostrarán a su Señoría que los actos administrativos acusados SÍ motivaron la sanción impuesta bajo los criterios del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, gozando así de legalidad y se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, no transgreden derecho alguno y además atienden los postulados normativos en los que debía fundarse.

De acuerdo a lo expuesto por la demandante, esta defensa se encuentra en el deber de exponer ante su Honorable Despacho los fundamentos jurídicos que sin lugar a dudas le demostrarán a su Señoría que los actos administrativos acusados SÍ motivaron la sanción impuesta bajo los criterios del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, gozando así de legalidad y se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, no transgreden derecho alguno y además atienden los postulados normativos en los que debía fundarse.

5.1. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

De manera general podemos decir que el principio de legalidad consiste en la estricta relación que debe existir entre la actuación de la administración y el ordenamiento jurídico, y es así como todos los actos que expida una autoridad administrativa y sus actuaciones, deben respetar y adecuarse a los preceptos contenidos en las normas jurídicas que le sean jerárquicamente superiores.

Al respecto, tenemos que la doctrina más autorizada señala:

“(…) toda actuación del poder tenga que estar cubierta por una ley previa es el principio técnico de la división de poderes: el Ejecutivo se designa así porque justamente su misión es “ejecutar” la ley, particularizar sus mandatos en los casos concretos; la distinción entre los poderes Legislativos y Ejecutivo da al primero la preeminencia y limita al segundo a actuar en el marco previo trazado por las decisiones de aquél, esto es, por las leyes. Lo mismo ocurre con el poder judicial, que deja de ser un poder libre, supuesta expresión directa de la soberanía y con la misma fuerza creadora que el poder normativo supremo, para quedar definitivamente legalizado, sometido a la ley.

Es a esta técnica estructural precisa a lo que se llama propiamente principio de legalidad de la Administración; ésta está sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de ejecución (...).⁹

En el presente caso tenemos que, con la expedición de las resoluciones demandadas, no se incurrió en ninguna de las violaciones a las normas Constitucionales y Legales alegadas por **LA DEMANDANTE**, pues fueron expedidas por la autoridad competente, observando las formalidades y trámites establecidos por la Ley y con el único fin de proteger y restablecer los derechos de los consumidores.

Cabe advertir que de los documentos obrantes en el expediente administrativo No. 16-43602 y contentivo de la actuación administrativa cuestionada en el presente proceso, es inexorable concluir que la **SIC** como Autoridad Administrativa Competente para ejercer la vigilancia, control y protección de los derechos de los consumidores, se ajustó plenamente al trámite en las reglas especiales contempladas en la Ley 1369 de 2009, en concordancia con Decreto 4886 de 2011.

En ese orden de ideas, fue precisamente con los actos administrativos anteriormente mencionados que mi poderdante concluyó que la conducta de la sociedad demandante daba lugar a la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en el estatuto del consumidor, razón por la cual no puede alegarse, de modo alguno, que los actos administrativos objeto del presente proceso están viciados por falta de legitimación en la causa por pasiva y proporcionalidad y legalidad al momento de dosificar la sanción, en la medida que el sentido y motivo de la decisión sancionatoria fue expuesta con claridad, probada y, sobre todo, soportada en la normatividad que rige la materia, se debe manifestar que tales argumentos carecen de todo fundamento, pues las decisiones adoptadas por mi representada se profirieron acorde con las disposiciones existentes en materia de protección al consumidor, siendo así que las actuaciones administrativas adelantadas en la respectiva actuación administrativa, se efectuaron con observancia del debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad demandante, sin que pueda alegar que por el simple hecho de que las resultados de la valoración probatoria derivaran en una decisión adversa a los intereses de **EL DEMANDANTE**, signifique que no fuera escuchada su defensa, ni valoradas las pruebas aportadas al trámite administrativo, habida cuenta que, como fuera expuesto anteriormente, fue definida claramente la transgresión a la normatividad que rige el régimen jurídico de protección al consumidor.

Por otro lado, revisada la sanción impuesta se colige que la misma se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos en el artículo 61 de la Ley 1480, así:

“(...) La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

- 1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.*
- 2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;*
- 3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;*
- 4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;*
- 5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.*

⁹ **GARCÍA DE ENTERRÍA**, Eduardo y **FERNÁNDEZ**, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo, t. I. Madrid, Civitas, 1986, p. 411.



6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción (...).

Conforme con lo anterior, no puede señalar la sociedad demandante que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada, máxime cuando su monto lo determinó la gravedad de su conducta y la naturaleza de su infracción. En consecuencia, el fundamento legal de los actos administrativos objeto del presente trámite se ajustan plenamente a derecho y a lo establecido en las normas legales vigentes en materia de protección al consumidor, razón por la cual están debidamente motivados y no son nulos como mal lo refiere **EL DEMANDANTE**.

Así mismo, debe resaltarse que el extremo actor no expone un argumento que desvirtúe la presunción de legalidad de los actos demandados, razón por la cual los cargos de violación a las leyes señaladas en la demanda no están llamados a prosperar.

Dicho lo anterior, a continuación, procederé a desvirtuar todos y cada uno de los cargos de violación de la demanda, con el fin de lograr de parte de su Despacho, si a bien lo tiene, que en el presente caso se profiera sentencia desestimatoria de las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio.

5.2. INEXISTENCIA DE UNA PRESUNTA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA.

No es acertado, que la sociedad demandante indique que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que del acervo probatorio y de la información de público conocimiento sobre las líneas de negocio de la sancionada y de sus aliadas, se colige lo contrario.

El presente caso tuvo origen en la queja presentada el 22 de febrero de 2016 por la señora Idalid Angulo Angulo, quien manifestó su inconformidad con la atención brindada por el operador postal a su reclamación relacionada con el envío realizado [bajo la guía No. 999024048155, por lo que solicitó que se investigara su conducta por la presunta trasgresión de sus derechos como usuaria de los servicios postales.

Frente a lo anterior, el operador postal argumentó en su defensa: i) inexistencia de la imputación fáctica, dado que el retardo en la entrega del objeto postal no es una causal para el reconocimiento de una indemnización; e ii) inexistencia de la conducta objeto de reproche, por cuanto la reclamación de la usuaria fue atendida en forma oportuna y adecuada, razones por las cuales solicitó el archivo de la presente actuación.

Argumentos en relación con los cuales, se determinó que, conforme con el material probatorio allegado a la actuación, la sociedad demandante omitió su deber legal de informarle a la usuaria los recursos que procedían, así como la forma y plazo para su interposición, en contra de la decisión empresarial emitida el 8 de enero de 2016. Asimismo determinó que, al no allegar prueba alguna mediante la cual la investigada acreditara el cumplimiento de su obligación de suministrarle a aquella el formato mediante el cual se permite a los usuarios escoger entre la presentación o no del recurso de apelación en subsidio al de reposición en contra de sus decisiones empresariales, razones por las cuales, se trasgredió lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011, así como los artículos 4, 21, numeral 24.3 del artículo 24 y literales d) y e) del artículo 28 y el literal a) del numeral 31.2 del artículo 31 de la Resolución CRC 3038 de 2011.

Aunado a lo anterior, mediante comunicación allegada el día 28 de septiembre de 2017, la señora Angulo manifestó su inconformidad con la decisión sancionatoria al manifestar que "(...) no me está resolviendo



nada en particular, no me están pagando lo que pagué por el envío (...)", por lo que solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios eventualmente causados por la conducta del operador postal.

Sobre el particular, es preciso reiterar que la actuación es de naturaleza administrativa, su fin era el de proteger el cumplimiento de normas de orden público de obligatorio cumplimiento -como lo son las que conforman el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales y no dirimir conflictos particulares y concretos, toda vez que, tal como será expuesto más adelante, la investigación tenía como fin verificar si hubo o no una violación al citado régimen, situación que fue analizada y debidamente motivada en la Resolución No. 60121 del 22 de septiembre de 2017.

De otra parte, en lo que atañe al reconocimiento y pago de los perjuicios eventualmente causados por la conducta de la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca S.A., debe aclararse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 4886 de 2011, la declaración de una indemnización por los daños y perjuicios eventualmente ocasionados, no es un asunto que esta Superintendencia de Industria y Comercio pueda definir en el marco de su competencia.

De la antijuridicidad y tipicidad de la conducta objeto de reproche. Argumentó la parte demandante que en el presente caso hay falta de antijuridicidad, por cuanto no se desconocieron los derechos de la reclamante, habida cuenta que su petición fue atendida en forma oportuna y adecuada. En primer lugar, es menester resaltar que esta Entidad como órgano de Inspección y Vigilancia en materia de protección del consumidor, tiene la función de propender por el interés general en materia de Derecho del Consumidor, ubicándose dentro de dicha órbita los derechos de los usuarios de los servicios postales, de acuerdo con las normas legales vigentes que regulen el mercado de este tipo de servicios en el país, motivo por el cual ante la transgresión normativa por parte de un operador de servicios postales y de contera la vulneración de los derechos de los usuarios de estos servicios, es procedente las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, sin analizar la intencionalidad o no de la conducta desplegada, sino el juicio de reproche se concreta en determinar la infracción al Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales.

Ahora bien, en relación con los argumentos del operador postal, conviene reiterar la necesidad de cumplir con las disposiciones normativas con apego a su literalidad, dado su carácter imperativo, toda vez que no se trata de una mera potestad del administrado el atenderlas. De ahí que, para incurrir en una infracción administrativa, tan solo se debe probar la conducta trasgresora de la norma, sin que sea necesario analizar aspectos tales como la intención o no del administrado en su despliegue.

En igual sentido, la Corte Constitucional en relación con la potestad sancionatoria del Estado ha precisado que: *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)"*¹⁰.

Ahora bien, en relación con lo argumentado por la defensa de la demandante, esta Superintendencia considera pertinente puntualizar que, para garantizar el debido proceso, algunas de sus garantías se activan ante el ejercicio del poder punitivo del Estado presupuestos de la declaratoria de responsabilidad la antijuridicidad.

En este sentido, la doctrina ha manifestado que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, *"(...) el nuevo Código no hace referencia al principio de antijuridicidad, de forma tal que su alcance dependerá de las regulaciones sectoriales y de la interpretación que el operador haga de las garantías derivadas del artículo 29 C.P. Con todo, debemos señalar que, a diferencia de lo que ocurren en el derecho penal, no se exige un resultado concreto (la lesión efectiva del bien jurídico tutelado o su efectiva puesta en peligro), sino que lo antijurídico es causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo,*

¹⁰

Corte Constitucional. Sentencia C - 818 del 9 de agosto de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.



el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración, pues permitir sucesivas vulneraciones ocasionaría la producción de lesiones irremediabiles. En otros términos, al derecho punitivo de la Administración no le interesa la materialización de daño, para reprimir, sino que la represión obedece al adagio popular según el cual más vale prevenir que curar (...)"

En virtud de lo expuesto, se enfatiza en el propósito de la actuación, el cual no es otro que el de salvaguardar los derechos de los consumidores contra cualquier riesgo que atente contra sus derechos; situación que solo es posible a través del ejercicio de actividades de tipo preventivo por parte de esta Autoridad.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que como no se causó efectivo daño o peligro a los intereses de la usuaria, no puede endilgársele responsabilidad alguna, y en consecuencia, tampoco se le puede imponer la sanción censurada, pues debido al carácter preventivo del derecho administrativo sancionador, la Administración debe ser rigurosa en su aplicación, cuando identifique que la conducta de los destinatarios de la norma es -presuntamente- infractora, máxime cuando se trata de los derechos de los consumidores.

Así las cosas, el debate que el operador postal pretende resulta abiertamente impertinente en la actuación administrativa, pues no se está frente a una calificación de los daños ciertos a probables que la conducta del demandante hubiera podido causar, sino sobre si cumplió o no con las obligaciones que le impone la ley.

Por otra parte, sostuvo el operador que no existió falla alguna en la prestación del servicio y que, al haber otorgado favorabilidad a la queja interpuesta por la usuaria, "(...) a la misma no le son aplicables los recursos (...)", no se configuro la falta endiligada.

Sobre el particular, es menester resaltar que la actuación administrativa se adelantó por la presunta inobservancia por parte de la sociedad Avianca S.A. de la dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011, así como los artículos 4, 21, numeral 24.3 del artículo 24 y literales d) y e) del artículo 28 y el literal a) del numeral 31.2 del artículo 31 de la Resolución CRC 3038 de 2011, al no informarle a la usuaria en forma expresa y verificable en la decisión empresarial del 8 de enero de 2016, los recursos que procedían en contra de la misma, así como por no haberle suministrado a aquella el formato que le permitiera elegir presentar el recurso de apelación en subsidio al de reposición en contra de sus decisiones empresariales, y no en determinar si la atención suministrada a su reclamación o la calidad en la prestación del servicio fueron realizadas de conformidad con lo establecido en la regulación.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste razón a la accionante, mi prohilada procedió a revisar la actuación, encontrando que el día 4 de enero de 2016, la usuaria manifestó su inconformidad con el envío amparado bajo la guía No. 999024048155. Si bien mediante la decisión empresarial del 8 de enero de 2016, el operador otorgo respuesta a la reclamación de la señora Angulo, llamó la atención a esta Superintendencia la conducta del operador postal, pues al no indicarle a la quejosa la posibilidad de interponer los recursos de ley, así como la forma y plaza para su interposición, desconoció su deber de información para con la usuaria.

En efecto, era su deber informarle a la reclamante, de forma expresa y verificable, los recursos que proceden, el término y forma de interponerlos, para que, en caso de no atender favorablemente la totalidad de las pretensiones de aquella, esta Entidad decidiera en segunda instancia sobre el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 32 de la Ley 1369, modificado por el artículo 79 de la Ley 1480 de 2011, expresamente dispone que "(...) Siempre que el usuario presente ante el operador postal un recurso de reposición, este Último deberá informarle en forma expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que, en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fonda (...)" (Subraya fuera de texto).



En este punto es de resaltar que, con el objeto de garantizar el derecho de los usuarios a presentar peticiones, quejas, recursos y solicitudes de indemnización, el regulador impuso a los operadores de los servicios postales la observancia de ciertas formalidades, como la establecida en el numeral 24.3 del artículo 24 de la Resolución CRC 3038 de 2011, conforme al cual *"Cuando el operador postal decida una PQR o solicitud de indemnización presentada por un usuario, deberá informar a este último los recursos que proceden contra dicha decisión, los plazos para interponerlos y la autoridad ante la cual pueden presentarse"*. Así, al no discriminar los eventos frente a los cuales proceden los recursos de ley, se entiende que ellos proceden contra toda decisión tomada por los operadores en los trámites iniciados en sede de empresa.

Así las cosas, al no haberle indicado a la usuaria en la decisión empresarial del 8 de enero de 2016, la posibilidad de interponer los recursos de ley, así como la forma y plazo para su interposición, no hay que hacer mayor esfuerzo para concluir que la parte demandante incurrió en la falta endilgada.

De otro lado, en lo que atañe a la entrega a la señora Angulo del formato mediante el cual se le permitiera escoger entre la presentación o no del recurso de apelación en subsidio al de reposición, del análisis de los elementos probatorios allegados al expediente, se echó de menos prueba que acreditara que el operador hubiere entregado a la usuaria el mencionado formato.

En efecto, mediante comunicación del 12 de enero de 2016, la señora Angulo manifestó su inconformidad en contra de la decisión empresarial del 8 de enero del mismo año, por lo que, mediante oficio del 20 de enero de 2016 el operador postal se pronunció respecto de la inconformidad de la reclamante, informándole el reconocimiento de tal devolución del valor pagado por el envío. No obstante, se echó de menos evidencia que acreditara, siquiera en forma sumaria, que en dicha oportunidad se le entregaría el referido formato a la quejosa, situación que a la postre fundamentó la sanción impuesta por la vulneración normativa endilgada.

Valga la pena anotar que, pese a que el operador reconoció una concesión comercial a la usuaria, ello no lo eximió de cumplir con su obligación legal de suministrar a los usuarios el formato mediante el cual se les permite elegir presentar o no del recurso de apelación en subsidio al de reposición, por cuanto, se trata de situaciones paralelas e independientes, cuyo desarrollo no puede desconocer los derechos otorgados a los usuarios por el Legislador.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación el literal a) del numeral 31.2 del artículo 31 de la Resolución CRC 3038 de 2011, conforme al cual *"Cuando el recurso sea formulado por escrito, esto es, a través de medio impreso o electrónico, según la elección del usuario, el operador le entregará dicha información a través de documento escrito e impreso en cuyo formato se incluirán casillas que le permitan escoger entre la interposición o no del recurso de apelación, documento que una vez diligenciado por el usuario, deberá ser anexado por el operador al escrito de reposición"*. (Subraya fuera de texto).

Así pues, es claro para este Órgano de Control y Vigilancia que el regulador impuso el deber a los operadores postales de proporcionar el formato objeto de la controversia, al margen del mecanismo utilizado por los usuarios para la interposición de los recursos de ley, por lo que el hecho de no contar con oficinas físicas de atención, no lo eximió del cumplimiento de dicha obligación.

En ese orden de ideas, al encontrarse demostrada la omisión del operador postal en la entrega a la señora Angulo del pluricitado formato, e informar mediante las casillas incluidas de manera clara, transparente, necesaria, veraz, anterior, oportuna, y cierta los recursos a que tenía derecho en contra de su decisión empresarial, le negó la posibilidad de elegir entre presentar o no el recurso de apelación en subsidio al de reposición y en el evento que la respuesta dada al citado recurso resultare desfavorable, esta Entidad dirimiera el conflicto suscitado. Conforme con lo anteriormente expuesto, el cuestionamiento formulado por el apoderado demandante no está Llamado a prosperar y, en consecuencia, no existe mérito para revocar los actos administrativos impugnados.

5.3. INEXISTENCIA DE UNA PRESUNTA “SUBSIDIARIA. PROPORCIONALIDAD Y LEGALIDAD AL MOMENTO DE DOSIFICAR LA SANCION EN RESOLUCION 47890 DE 2015.



En relación con el ejercicio de la potestad sancionadora, el Estado está habilitado para imponer sanciones correctivas destinadas a castigar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias¹¹; en este sentido, la doctrina ha definido el concepto de sanción administrativa de la siguiente forma:

"Así, Jorge Bermúdez distingue entre una noción amplia de sanción, como 'toda aquella retribución negativa dispuesta por el ordenamiento jurídico como consecuencia de la realización de una conducta', mientras que la noción estricta de sanción administrativa sería 'aquellas retribuciones negativas previstas como tales en el ordenamiento jurídico como consecuencia de una infracción administrativa'¹²

Respecto del objeto de esta clase de sanción, en la cual *"es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, de modo tal que cumpla con los fines públicos"*¹³, se identifica como sus finalidades, además del correctivo, el generar un efecto sancionatorio y disuasivo; por lo que los efectos derivados de la sanción *"es una carga a la cual está obligada a soportar como resultado de su no acatamiento a las disposiciones reglamentarias"*.¹⁴

Así, la potestad sancionadora se encuentra delimitada, entre otras formas, con la aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad; respecto de este último mandato de optimización, aplicado al momento de la graduación de la sanción¹⁵, en términos generales establece que el operador administrativo debe *"guardar una debida **proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta**"*¹⁶.

En este sentido, la doctrina al momento de desarrollar el alcance en la aplicación de este principio ha expresado lo siguiente:

"La segunda perspectiva en la que puede ser abordado el postulado se relaciona con el momento efectivo de la imposición de la sanción.¹⁷ En este caso, la autoridad en mención deberá estar a las consecuencias del respeto del postulado de proporcionalidad, pues la sanción administrativa no puede resultar excesiva en rigidez 'frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad'¹⁸, ya que el principio busca que la autoridad se esté a las circunstancias objetivas que rodearon la comisión de la infracción, limitando con ello el poder del funcionario administrativo para la imposición de la sanción¹⁹ obligándolo, en todo momento, a cumplir con lo prescrito por la ley. "

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-853 del 17 de agosto de 2005. Expediente: D- 5637.

¹² Cordero Quinzacara, Eduardo. "Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena". Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Volumen 20 N°. 1. **Versión On-line** ISSN 0718-9753. Coquimbo - Chile 2013.

¹³ INDECOPI. Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala Especializada en Protección al Consumidor. Resolución N°. 3346-del 16 de noviembre del 2012/SPC-INDECOPI. Expediente 502-2010/ILN-CPC. Perú.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección 'A'. Bogotá D.C., Sentencia del 27 de enero de 2005. Expediente N 2001 - 0066.

¹⁵ De acuerdo con la doctrina especializada, existen dos momentos en los cuales se aplica el principio de proporcionalidad, el primero es la congruencia entre la falta y la sanción dispuesta por el legislador, es decir, es un análisis en abstracto de la norma; el segundo momento, su aplicación en la sanción, el cual es el caso objeto de análisis. Para corroborar y ampliar lo afirmado Ver. Tirado Barrera José Antonio "Principio de Proporcionalidad y Sanciones administrativas en la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N°. 67 del 2011. PP 457 - 467., Ramírez-Torrado, María-Lourdes, "Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano", Revista Estudios Socio-Jurídicos, enero-junio 2010, volumen 12(1), Registro ISSN 0124-0579 ISSN e 2145-4531. Pp. 155-172. López González José Ignacio. "El Principio de Proporcionalidad en Derecho Administrativo". Cuadernos de Derecho Público N°5. Septiembre - Diciembre de 1998. Instituto Nacional de Administración Pública - INAP.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil- Sentencia del 18 de mayo de 2004. Expediente 1564.

¹⁷ En este evento, aun cuando el legislador no haya previsto un cuadro de dosimetría punitiva, no impide que la autoridad administrativa no deba aplicar el principio en mención. Así las cosas, la ausencia de criterios legales no autoriza a la Administración a imponer sanciones arbitrarias. En palabras de la Corte Constitucional, C-738/2006: "La apreciación del operador sancionatorio al momento de decidir sobre la aplicación de la multa no es una figura ajena al ordenamiento jurídico y, por tanto, no puede ser descalificada por el hecho de que los criterios de graduación no estén taxativamente indicados en la ley. (...) En últimas, aunque el legislador ejerce con amplia competencia la función de diseñar los procedimientos administrativos y judiciales, la observancia de la realidad fáctica y jurídica sometida a regulación constituye una exigencia de la normativa que garantiza, entre otras, la legitimidad constitucional del procedimiento".

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003. Expediente: D- 4059.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-564 del 17 de mayo del 2000. Expediente: D -2642.



En esta misma línea, la proporcionalidad "no está determinada por la argumentación o retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirvan de fundamento, atendiendo los parámetros señalados en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, esto es, que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a esos hechos."²⁰; igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C -564 de 2000, analizó el principio de proporcionalidad de la sanción y expuso:

"Sin embargo, el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto. Al respecto, se lee en "Derecho Administrativo Sancionador" de Alejandro Nieto:

'Este sistema de correspondencia entre sanciones y grupos de infracciones es una característica muy singular del derecho administrativo sancionador, puesto que lo propio del Derecho Penal es la correlación individualizada de delitos y penas... se trata de que con ella pueda superarse la dificultad técnica de individualizar normativamente varios miles de infracciones, que en el Código Penal no existe por el reducido número de delitos y faltas que se tipifican (...)'.²¹

Conforme con lo citado, este principio encuentra su desarrollo normativo en la creación por parte del legislador de los criterios para graduar la sanción a imponer, los cuales, para el caso en estudio, se encuentran en el parágrafo 1º del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011²².

Ahora, de la lectura acuciosa de la norma - Artículo 61 Ley 1480-, se debe advertir que de la misma no se desprende la obligatoriedad del tallador de fundamentar la sanción en cada uno de los criterios allí mencionados; en razón a que, la aplicación de estas reglas de valoración de la sanción depende de su procedencia, es decir, la autoridad administrativa solo deberá tasar la sanción a imponer con base en los criterios que sean aplicables según las circunstancias probadas y propias del caso.

En este orden de ideas, la sanción a imponer debe cumplir una serie de requisitos para que la misma sea acorde con las normas que la regula: el primero de ellos es la legalidad de la sanción, es decir, que esté creada en la ley, el segundo requisito es que se dosifique dentro de los parámetros cuantitativos establecidos por el legislador y, por último, que, al momento de la graduación, se vele por el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y motivación.

En consecuencia, las explicaciones dadas por el operador postal tendientes a demostrar que el fallador de instancia debió explicar todos y cada uno de los criterios previstos en el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, son improcedentes, motivos por los cuales esta Entidad no se detuvo en explicar cada uno de ellos, ya que la sanción impuesta se limitó a analizar "el grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes", al

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 18 de agosto de 2005. Expediente No. 524-01.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 564 del 17 de mayo de 2000. Op. Cit.

²² Parágrafo 1 Artículo 61 Ley 1480 de 2011. El daño causado a los consumidores; La persistencia en la conducta infractora; La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.

La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.

La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes."

encontrar acreditado que el operador postal emitió una respuesta oportuna pero insuficiente a lo pretendido por el usuario, por cuanto se limitó a indicarle una prórroga para responder sin que ella cumpla los requisitos previstos en la norma procedimental, lo además, contraría el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política.

En efecto, la norma citada líneas atrás, estableció unos rangos máximos en atención a la naturaleza de la infracción, los que sirven de parámetro a la autoridad sancionadora para la determinación de la correspondiente sanción y permiten la imposición de multas por una cantidad que oscila entre uno (1) y dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este modo, es del caso precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los parámetros que condicionan el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la administración se concretan únicamente en la adecuación a los fines de la norma que la autoriza y la proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa, criterios analizados en las consideraciones precedentes.

Por lo tanto y en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, en el cual se establecieron como criterios para la definición de las sanciones, entre otros, la disposición a no de buscar una solución adecuada a los consumidores y el grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes, esta Superintendencia concluye que evaluada la conducta objeto de reproche, el operador postal desconoce su obligación legal de informar a sus usuarios, al momento de responder las peticiones, quejas, recursos y solicitudes de indemnización, sobre la posibilidad de presentar el recurso de apelación en forma subsidiaria al de reposición, así como su deber normativo de suministrar el formato par media del cual pueden elegir presentar o no del recurso de apelación en subsidio al de reposición.

Ahora, de la lectura acuciosa de la normal —Artículo 61 Ley 1480—, se debe advertir que de la misma no se desprende la obligatoriedad del fallador de fundamental, la sanción en cada uno de los criterios allí mencionados; en razón a que, la aplicación de estas reglas de valoración de la sanción depende de su procedencia, es decir, la autoridad administrativa solo deberá tasar la sanción a imponer con base en los criterios que sean aplicables según las circunstancias probadas y propias del caso.

Así las cosas, en el acto administrativo cuestionado se valoró la prudencia a diligencia con que se hayan atendido los deberes desde la perspectiva e implicaciones previamente señaladas, esto es, teniendo en cuenta la afectación de los derechos de los usuarios y, por otra parte, se adecuó el manto de la sanción pecuniaria a dicho juicio de valor y a la finalidad perseguida por la norma, aplicando de esta manera la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En este orden de ideas, en los actos administrativos cuestionados se estableció que las razones que dieran lugar a dichas decisiones, esta es, el incumplimiento de la sociedad demandante de su obligación legal de responder las peticiones, quejas, recursos y solicitudes de indemnización que le presenten sus usuarios, indicando los recursos que proceden, el término y forma de interponerlos, así como por omitir el suministro del formato por medio del cual pueden elegir presentar o no del recurso de apelación en subsidio al de reposición, aunado a los criterios previamente mencionados, comportaban la imposición de una sanción de multa en la cuantía de noventa y cinco (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, estimación que a juicio de mi prohijada no se encuentra controversia fundamentada.

Finalmente, esta defensa se permite con el respeto debido, solicitar a su Honorable Despacho que por todos los motivos antes expuestos, se declare la improcedencia de la Nulidad de los actos administrativos acusados, pues como se observó las Resoluciones acusadas gozan de legalidad, por estar debidamente motivadas en cuanto se refiere a la existencia de la conducta sancionable conforme a los criterios de valoración probatoria y en cuanto a la determinación de la sanción y su proporcionalidad, además la actuación administrativa respetó los derechos al debido proceso, de defensa e igualdad de las partes, encontrándose ajustado a derecho conforme a los criterios legales y jurisprudenciales. Por todo lo anterior es que se solicita se nieguen todas las pretensiones y condenas realizadas por la demandante por carecer de asidero, sustento jurídico y de elementos jurídicos y legales que fundamenten el pedido de nulidad invocado por el demandante.



Con el fin de acreditar lo que se ha expuesto a lo largo de la presente réplica a la demanda, me permito solicitar al Honorable Juez que, en el momento procesal pertinente, se disponga adjuntar, decretar y practicar las pruebas que a continuación me permito solicitar:

6.1. Los documentos obrantes en el expediente administrativo No. 16-43602.

6.2. Certificación de autenticidad de los antecedentes administrativos relacionados en el punto anterior, expedido por el Secretario General Ad Hoc de la Superintendencia de Industria y Comercio.

6.3. Las que el Honorable Despacho considere pertinente decretar y practicar de oficio.

VII. ANEXOS

7.1. Poder debidamente conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus anexos a 4 folios.

7.2. Los documentos obrantes el expediente administrativo No. 16-43602.

VIII. NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES

8.1. La autoridad administrativa demanda:

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y su Representante Legal reciben notificaciones personales y comunicaciones procesales en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo, de Bogotá D. C. y/o en el correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co.

8.2. La Suscrita:

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada en la Carrera 13 No 27-00, Piso Décimo, de Bogotá D. C.

Así mismo, recibiré notificaciones personales y comunicaciones procesales en el correo electrónico dmrivera@sic.gov.co.

Con el acostumbrado respeto, suscribe;



DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ

C.C. No. 36.301.229 de Neiva

T.P. No. 141.669 del C. S. de la J.

Elaboró: Diana Rivera

Revisó: Neyireth Briceño Ramírez

Aprobó: Neyireth Briceño Ramírez





Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.

De: Diana Marcela Rivera Gomez <dmrivera@sic.gov.co>
Enviado el: jueves, 01 de octubre de 2020 12:09 p. m.
Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.; Correspondencia
Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 110013341045-2019-00059-00 AVIANCA
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA FIRMADA 2019-00059 AVIANCA RAD.
19087465--0000700001 (1).pdf; MEMORANDO RADICADO 110013341045_2019_00059
_00 ENVIO NUEVAMENTE CONTESTACION DEMANDA 19-087465--0000800001.pdf

Buenos días

Con el presente correo enviamos nuevamente la contestación de la demanda:

Bogotá D.C.

60

Doctor

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCION PRIMERA

Correo: jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co

BOGOTA D.C. - COLOMBIA

Asunto:	Radicación:	19-87465- -8-0
	Trámite:	182
	Evento:	362
	Actuación:	343
	Folios:	15

Proceso: *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Resoluciones Nos. 60121 del 22 de septiembre del 2017, 28333 del 26 de abril del 2018 y 56459 del 9 de agosto del 2017.*

Radicación: 110013341045_2019_00059_00

Parte Actora: AVIANCA S.A.

Parte demanda: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Referencia: Contestación de la demanda.

Muchas Gracias. Cordialmente,

Diana Marcela Rivera Gómez
Abogada – Grupo Gestión Judicial
Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Industria y Comercio
3212079731
Calle 13 Nro. 27-00 piso 10

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: “reservada”.

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

